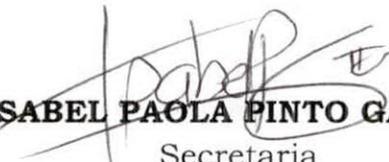


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de diciembre de 2019, quedando bajo el radicado No. 2020-019.


ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., 3 AGO. 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- a. En el acápite de pruebas se relaciona la documental denominada “*Copia certificado laboral*”, misma que no fuera allegada al plenario, por lo que deberá anexarse.
- b. El artículo 12 del C.P.T. estipula que los Juzgados Laborales del Circuito son competentes en asuntos equivalentes o superiores a 20 SMLMV, en tal sentido, el apoderado de la actora deberá establecer la cuantía, para efectos de determinar la competencia.
- c. Junto al escrito introductor, no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, según lo preceptuado en la norma *ut supra*, razón por la cual, deberá aportarse dicha documental.
- d. **Insuficiencia de poder**

Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales “**los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”.

Observa el Despacho que el mandato conferido, se dirigió contra la sociedad SGI S.A.S. CONSULTORIA E INGENIERIA, mientras que en la demanda se dejó estipulado como parte pasiva a SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. SGI S.A.S., por lo que la parte actora deberá adecuar tal circunstancia, ajustándose al contenido del certificado de existencia y representación legal requerido en líneas anteriores o, en su defecto, realizar las salvedades que a bien tenga.

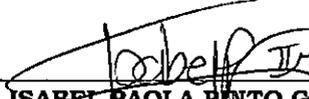
En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. <u>12 3 OCT. 2020</u></p> <p>Por ESTADO N° <u>076A</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> ISABEL PAOLA RINTO GARCIA Secretaría</p>
--